



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 331/2019

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FERNANDO SOSA PASTRANA
COLABORARON: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ Y ELENA LÓPEZ CUEVA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ES INCONSTITUCIONAL LA NORMA QUE OTORGA A LA MADRE DE MANERA AUTOMÁTICA LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS HIJOS DE TEMPRANA EDAD”

*Redacción: Ana Alejandra Nieto Gutiérrez **

En abril de 2018, el padre de una menor, por propio derecho y en representación de su hija, promovió juicio de amparo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),¹ con base en el cual, una Juez de lo Familiar de la Ciudad de México, en el marco de una controversia familiar, determinó conceder a la madre de la niña la guarda y custodia provisional de ésta, dado que en términos de dicho precepto, los menores de 12 años de edad deben quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos.

En esencia, la parte quejosa señaló que el precepto legal aludido resultaba inconstitucional, al ser contrario a los derechos humanos de igualdad y libre determinación del número de hijos, así como al

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **ARTICULO 282.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: (...)

B. Una vez contestada la solicitud: (...)

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. (...)

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos; (...)

principio de interés superior del menor; asimismo, se planteó la inconstitucionalidad de la determinación de la Juez de lo Familiar, bajo el argumento de que resulta contraria al interés superior del menor.²

El juicio de amparo se resolvió por una Juez de Distrito Auxiliar, quien determinó, entre otros aspectos, negar el amparo solicitado en contra del artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y concederlo respecto del acuerdo dictado por la Juez de lo Familiar de la Ciudad de México.³

Inconforme con la sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión,⁴ cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, el cual ordenó la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en virtud de que en el asunto subsistía un problema de constitucionalidad respecto del precepto señalado.

Una vez registrado y admitido el asunto en cuestión, se ordenó que se turnara al señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se analizó y resolvió por la Primera Sala de la SCJN, en sesión del 21 de noviembre de 2019.

² De manera más específica, la parte quejosa expuso que el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece una distinción basada en el sexo que no es acorde a la realidad social, cultural y económica actual, en la cual la mujer ocupa un gran lugar en el ámbito laboral, y el hombre cobra mayor presencia en el cuidado de los hijos; que si bien la SCJN ha sostenido la constitucionalidad de ese precepto, partiendo de una interpretación conforme que toma como factor primordial el interés superior del menor para decidir sobre la guarda y custodia, lo cierto es que ello manda el mensaje a los operadores jurídicos de que debe seguirse privilegiando en automático y sin ponderación alguna la preferencia hacia la madre en materia de guarda y custodia de menores de temprana edad; que el precepto aludido es contrario a la perspectiva de género, pues impone a la madre la carga y cuidado de los hijos de temprana edad, neutraliza la posibilidad de que el padre se encargue de ello, y cosifica a los menores sin considerar su verdadero bienestar; además de que la disposición legal vulnera el derecho a la libre determinación del número de hijos, pues este derecho conlleva la posibilidad de que ambos progenitores, desde el nacimiento de sus hijos, puedan criarlos y protegerlos, de modo que considerar lo contrario implicaría ver a los hombres como meros proveedores y proveedores de los hijos. En cuanto al acto de aplicación del artículo aludido, la parte quejosa señaló que es inconstitucional, pues la Juez de lo Familiar se limitó a aplicarlo de manera automática, sin analizar de manera adecuada las constancias del expediente, de las que se advertía la inaplicabilidad del artículo impugnado en ese caso específico.

³ Al respecto, la Juez de Distrito consideró que la Primera Sala de la SCJN ha determinado que las normas como la impugnada resultan constitucionales y convencionales, al interpretarse a la luz de los principios de interés superior del menor y de igualdad, sin que ello implique un estereotipo en el sentido de que la mujer está mejor preparada para cuidar de los hijos; que el legislador está facultado para otorgar este tipo de preferencias en favor de la madre; que por razones de índole biológico y de mayor dependencia a la satisfacción de necesidades de elementales de los menores, la madre juega un papel determinante para el desarrollo de la personalidad de sus hijos; que en el caso de los menores de edad se debe atender a aquellas circunstancias que les deparen el mayor beneficio y no sólo el menor perjuicio; que es erróneo que el artículo señalado establezca literalmente una preferencia por razón de género e idoneidad absoluta a favor de la madre para el cuidado de sus hijos menores de 12 años; y que tal precepto no implica que no deban analizarse las particularidades de cada caso en particular. Respecto al acto de aplicación, se concedió el amparo solicitado, al estimar que no estaba debidamente motivado, ya que la Juez de lo Familiar omitió pronunciarse en torno a ciertos elementos que permitirían establecer qué tipo de guarda y custodia resultaría más benéfica para la menor.

⁴ Los agravios expuestos por la parte quejosa en su recurso de revisión se encaminaron a demostrar que el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es inconstitucional y que, por ende, debe excluirse del sistema jurídico.

A fin de determinar si los argumentos expuestos en el recurso de revisión eran suficientes para desvirtuar la conclusión a la que se arribó en la sentencia combatida, así como determinar si era el caso de abandonar la tesis aislada 1a. XXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala que lleva por rubro “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.”,⁵ la Sala consideró conveniente estudiar el asunto en función de las siguientes interrogantes:

- I. ¿El artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es inconstitucional por vulnerar el principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?
- II. ¿El artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?; y
- III. ¿Es el caso de abandonar el criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis aislada 1a. XXXI/2014 (10a.)?

Cabe señalar que la Primera Sala reasumió el conocimiento del asunto debido a que, si bien existía un criterio aislado respecto del problema de constitucionalidad del artículo analizado, era necesario, con motivo de la nueva integración de la Sala, verificar si el mismo debía reiterarse, o bien, abandonarse en caso de que prosperaran los argumentos planteados en el recurso de revisión, específicamente el consistente en que la constitucionalidad de dicho precepto no se podía sostener a la luz de una interpretación conforme, dado que existen diversos criterios y precedentes de la SCJN en los que se ha sostenido que las normas generales que establecen distinciones basadas en las categorías sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional, no admiten ese tipo de interpretación.

- I. **¿El artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es inconstitucional por vulnerar el principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?**

⁵ Tesis: 1a. XXXI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 656, Registro digital 2005454.

En el marco de este planteamiento, la Sala señaló que en ocasiones anteriores se ha pronunciado en torno a la constitucionalidad del artículo en cuestión,⁶ y a la evolución que este tipo de normas ha presentado desde la Séptima Época, en la cual el género resultaba un factor determinante para definir las funciones y actividades -tales como la relativa a la guarda y custodia de los hijos menores de cierta edad que quedaba a cargo de la mujer como madre-ama de casa-, hasta la Novena Época, en la que se estableció la posibilidad de que la guarda y custodia de los hijos correspondiera al padre, en atención al interés superior del menor.

Se señaló que en esas ocasiones, la Sala estableció ciertas directrices que debían tomar en cuenta los Tribunales en aras de dicho interés superior de la niñez, así como que el precepto legal cuestionado era constitucional a la luz de una interpretación conforme, en el sentido de que, por un lado, para decidir sobre la guarda y custodia, sólo se debía atender a dicho interés superior del menor, de acuerdo con las particularidades de cada caso, y al mayor beneficio posible para el menor; y que, por otro lado, la preferencia materna establecida en dicha norma no debía entenderse de manera literal y excluyente de manera automática de la figura paterna, esto es, no podía verse como una presunción de idoneidad absoluta en favor de alguno de los progenitores, dado que ambos son capaces de atender de modo conveniente a sus hijos.⁷

No obstante lo resuelto en dichos precedentes, la Sala precisó -luego de una nueva reflexión- que la constitucionalidad de la norma impugnada no podía sostenerse a la luz de una interpretación conforme, ya que, como se indicó, las normas generales que establecen distinciones basadas en las categorías sospechosas enunciadas en el artículo 1º constitucional (entre éstas se encuentran el sexo y el género de la persona), no admiten ese tipo de interpretación, máxime que tal disposición neutraliza la posibilidad de que el padre pueda cuidar de sus hijos de temprana edad, dejando así de atender al interés superior de estos últimos; aunado a que resulta incongruente, dado que su aplicación automática libera a los juzgadores de realizar el ejercicio de ponderación respectivo para resolver sobre la guarda y custodia, impidiendo así que lleven a cabo la valoración sistemática que por disposición jurisprudencial deben realizar al respecto.

⁶ Ver el Amparo en Revisión 310/2013 y el Amparo Directo en Revisión 1958/2017, del índice de la Primera Sala, resueltos en sesiones del 04 de diciembre de 2013 y 16 de agosto de 2017, respectivamente.

⁷ Con motivo de ese asunto, se emitió la tesis aislada 1a. XXXI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 656, registro digital 2005454, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."

En ese orden de ideas, se indicó que el análisis de la norma debía efectuarse a partir de su racionalidad, es decir, a luz del principio o derecho fundamental que pretende proteger o, en su caso, cuyo ejercicio busca potencializar; la manera de protegerlo o potencializarlo; y el marco de conducta social e institucional que pretende establecer.

Con base en lo anterior, se precisó que la disposición legislativa analizada se funda en el principio del interés superior del menor, que busca asegurar la mayor protección posible para los menores, así como el beneficio más amplio para sus derechos e intereses; que el legislador consideró que dicho principio se garantiza y potencializa si la guarda y custodia de los menores de 12 años queda a cargo de la madre -de ahí que se estableciera una regla general al respecto que sólo admite como excepciones los casos de violencia familiar en que la madre es la generadora y cuando existe un grave peligro para el normal desarrollo de los hijos-; y que a través de tal disposición se estableció que los juzgadores deben -en todos los casos- otorgar a la madre la guarda y custodia de los hijos menores de 12 años, siempre y cuando no se actualice alguna de las excepciones señaladas.

En esa tesitura, se señaló que la racionalidad de la norma sólo se acreditaría si su contenido efectivamente se dirigiera a potencializar el principio del interés superior del menor.

Precisado lo anterior, la Sala expuso, entre otros aspectos, que el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no satisfacía tal aspecto, dado que se trataba de una regla tan absoluta que impedía al juzgador tomar decisiones encaminadas a la protección de los menores, de acuerdo las circunstancias particulares de cada caso.

Se observó de la exposición de motivos de tal disposición, que el legislador partió de una suposición que no toma en cuenta el interés superior del menor para efectos de la asignación de custodia; que el legislador pasó por alto que el escenario más benéfico para el menor no siempre será el mismo; y, que no es posible establecer una regla general al respecto, pues el interés superior del menor varía en función de las circunstancias personales y familiares.

De igual manera, se advirtió que la norma en cuestión no satisface el estándar fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que cualquier acto de autoridad que involucre a menores debe estar perfectamente motivado conforme a la ley, ser razonable y pertinente, y atender en todo momento al interés superior del menor,⁸ toda vez que no funda adecuadamente la afectación a los

⁸ Véase Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de septiembre de 2003. "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados".

derechos del menor que genera otorgar automáticamente la guarda y custodia a la madre, sin ponderar si esto es lo que le resulta más benéfico al infante.

Expuesto lo anterior, y una vez precisado el parámetro normativo internacional y nacional inherente al principio del interés superior del menor,⁹ la Primera Sala concluyó, por una parte, que el artículo impugnado contraviene el principio del interés superior del menor; ignora la pluralidad de la realidad social; y, además de reafirmar estereotipos de género tradicionales, profundiza el mandato y la correspondiente culpa o doble carga de responsabilidad que ello genera, fundado en el binomio de mujer-madre.

II. ¿El artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1º y 4º constitucional?

Al respecto, la Primera Sala concluyó que el artículo señalado es inconstitucional, ya que vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al establecer una distinción basada en una categoría sospechosa y no superar un *test* de igualdad estricto.

Para apoyar dicha conclusión, la Sala expuso que los artículos 1º constitucional,¹⁰ y 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ constituyen el parámetro bajo el cual debe analizarse el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar con base en categorías sospechosas; que en términos de este parámetro, el derecho a la igualdad y no discriminación trasciende a todo el orden jurídico; que la igualdad es un principio y un derecho; y que, por ende, debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

Se indicó que la Corte Americana, entre otros aspectos, ha sostenido que los Estados pueden establecer restricciones al principio de igualdad y no discriminación, siempre y cuando sean objetivas y racionales, es decir, que no se trate de distinciones ilegales o arbitrarias;¹² y que, en ese sentido, la Primera Sala ya

⁹ En cuanto al parámetro normativo internacional se aludió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra de la Mujer. En lo que atañe al parámetro normativo nacional se hizo referencia a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁰ **Artículo 1º.** (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹¹ **Artículo 1º.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)

¹² Véase Opinión Consultiva OC-18/2003 de la Corte Interamericana de derechos Humanos.

se ha referido a la “igualdad formal”, como un medio de protección contra ese tipo de restricciones, que a su vez se compone en “igualdad ante la ley” e “igualdad en la norma jurídica”, en la que la primera alude a la uniformidad en la aplicación de la norma por parte de todas las autoridades, mientras que la segunda se dirige a la autoridad legislativa y consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar que en éstas se establezcan distinciones injustificadas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Se explicó que la violación a la “igualdad en la norma jurídica” da lugar a actos discriminatorios que pueden ser catalogados como directos o indirectos, en la inteligencia que serán directos cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o injustificado constitucionalmente (categorías sospechosas); e indirectos cuando la norma o su contenido sean aparentemente neutros, pero su efecto o resultado conlleve una distinción o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva al respecto.

También se dijo que la doctrina ha sostenido que la prohibición de la discriminación y el deber de promoción y protección son normativamente indeterminados, pues del texto constitucional no se advierte cuándo un trato diferenciado es discriminatorio y cuándo no lo es, de ahí que la SCJN se ha constreñido a determinar: a) los tipos de diferencias que existen entre los grupos destinatarios de la norma; b) cuándo éstos merecen una protección especial, dada su categoría sospechosa; y c) cuándo se justifica un trato diferenciado y cuándo no.

En ese contexto, se señaló que se ha optado por estudiar los distintos niveles de intensidad en los escrutinios (débil, intermedio y estricto) o *test* de igualdad, a fin de determinar la aplicación del referido principio de igualdad respecto de una norma o acto de autoridad.

Se hizo notar que para el caso analizado debía recurrirse a un escrutinio estricto, pues éste es el que procede cuando se está en presencia de un trato diferenciado basado en una categoría sospechosa.

Para tal efecto, se precisó que un *test* estricto de igualdad se considerará superado siempre y cuando el trato diferenciado basado en una categoría sospechosa: 1) cumpla con una finalidad constitucionalmente imperiosa; 2) esté encaminada a cumplir esta finalidad de rango constitucional; y 3) sea la medida menos restrictiva posible para conseguir dicha finalidad.

En ese orden de ideas, se advirtió que, si bien el trato diferenciado previsto en el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) cumple

con la primera exigencia señalada, dado que persigue la satisfacción del interés superior del menor, no cumple con la segunda de las mismas, consistente en que debe estar totalmente encaminado a la consecución de la finalidad constitucional, es decir, ser realmente útil para satisfacer de una mejor forma el interés superior del menor.

Lo anterior, al considerarse que el trato diferenciado establecido en el precepto aludido no es idóneo para satisfacer de mejor manera el interés superior del infante, sino que, por el contrario, lo contraviene, toda vez que impide al juzgador cumplir con su obligación de evaluar, conforme a las particulares de cada caso, qué es lo que le resulta más benéfico al menor, aunado a que al tratarse de una regla absoluta que no impide excepciones, pasa por alto la realidad social actual y reafirma estereotipos de género tradicionales, profundizando así el rol de la mujer-madre.

Por lo anterior, se indicó que lo conducente sería neutralizar la norma, a fin de garantizar a los menores la presencia de un cuidador sensible y emocionalmente disponible para sus necesidades, con independencia del género y la relación consanguínea de éste.

III. ¿Es el caso de abandonar el criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis aislada 1a. XXXI/2014 (10a.)?

En torno a este cuestionamiento y por las razones anotadas, la Sala determinó que la tesis aislada aludida, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.", debía ser abandonada.

Con base en lo anterior, la Sala decidió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, para el efecto de que se desincorporara de su esfera jurídica -en ese asunto y en lo futuro- el artículo 282, apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); así como para que la Juez de lo Familiar dejara insubsistente el acuerdo por el que otorgó la guarda y custodia a la madre de la menor fundado en dicho precepto, y en su lugar emita otro en el que, sin tomar en cuenta tal disposición, analice las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar de manera fundada y motivada qué progenitor debe ejercer la guarda y custodia provisional de la menor atendido a su interés superior.

El asunto se resolvió en ese sentido por mayoría de tres votos de la señora y los señores **Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente y Ponente). El señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** votó en contra.¹³ El señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** estuvo ausente.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

¹³ El señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** formuló voto particular en el que expuso los argumentos por los cuales se manifestó en contra del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala al resolver al asunto. En esencia, el señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el precepto analizado no establece una presunción de idoneidad absoluta a favor de la madre para detentar la guarda y custodia de los menores de 12 años, pues en todo caso el juzgador debe adoptar la decisión más benéfica para el desarrollo integral del menor de acuerdo a las particularidades del caso concreto; que la norma en cuestión tiene un fundamento médicamente probado, en el sentido de que la madre es un factor determinante en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida y en el desarrollo de su conducta hacia el futuro; y, que la interpretación conforme de la norma es suficiente para preservar el interés superior de los menores.